



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8221

**AUTOS: “RAMIREZ, PABLO RAUL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 23.431/2018)**

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **PABLO RAUL RAMIREZ** entabla demanda contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo del accidente y enfermedad profesional** (rectificación total de la columna) que aduce padecer y de las cuales tomó conocimiento en octubre de 2017.

Manifiesta el Sr. RAMIREZ laborar para la firma CURTIEMBRE FONSECA S.A. –empresa dedicada a la fabricación de cuero y marroquinería– desde el 16/01/2013, revistiendo la categoría “C2”. **Detalla que sus labores eran pesadas y consistían en la carga y descarga de cueros en los fulones –donde se teñía el material–, manipulando piezas de entre 6 y 7 kilogramos cada una, repitiendo dicho esfuerzo entre 200 y 300 veces al día.**

Señala asimismo que ingresó a trabajar encontrándose apto y físicamente íntegro, cumpliendo jornadas rotativas de ocho horas, de lunes a sábados y percibiendo por ello una remuneración mensual de \$23.000.-



Sostiene que, **debido a la falta de elementos de seguridad adecuados y a la ergonomía de las tareas, comenzó a sentir dolores en la zona lumbar** en mayo de 2017. Indica que inicialmente fue atendido por el servicio médico de la empleadora, recibiendo inyecciones de *Diclofenac*, manifestando que recién en noviembre de 2017, ante la imposibilidad de deambular, debió efectuar la denuncia ante la aseguradora demandada. No obstante ello, cabe destacar que de la compulsa de la documental obrante en el expediente administrativo tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), se visualiza que **la denuncia del siniestro acaeció efectivamente en el mes de octubre de 2017**.

Refiere que la accionada le brindó prestaciones tras lo cual le otorgó el alta médica, sin incapacidad. No obstante, manifiesta que debió continuar su atención a través de su obra social, donde mediante estudios radiográficos **se le diagnosticó una rectificación total de la columna**.

Aduce que, como consecuencia del accidente y de las labores desarrolladas para su empleador, sufre de intensos dolores lumbares, adormecimiento de miembros inferiores e imposibilidad de permanecer de pie o sentado por períodos prolongados.

Estima padecer una incapacidad psicofísica del 27% de la T.O., que atribuye en un 17% por patología de columna lumbar y un 10% por daño psicológico.

Practica liquidación por la suma de \$868.525,55. Ofrece prueba. Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y normas complementarias. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

La demandada **PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 40/44 del expediente digital. Opone excepción de incompetencia en razón del territorio.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del infortunio.

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.

Afirma haber **recibido la denuncia de un accidente laboral en fecha 17/10/2017**, en el cual el actor refirió: "sacando cueros de un tacho siente tirón en cintura". Sostiene que, en el marco de dicho siniestro, otorgó las prestaciones de ley a través de la prestadora *Clínica Privada Luján S.R.L.* y que, tras los estudios y tratamiento correspondientes, le otorgó el alta médica definitiva sin incapacidad, con fecha 06/11/2017.

Refiere que, disconforme con el alta, el actor inició el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional de Lanús, la cual dictaminó con fecha 04/04/2019 que no poseía secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia. Asevera que dicho dictamen fue consentido por las partes.

Ahora bien, respecto al reclamo por enfermedad profesional (patologías columnares) y psicológicas detalladas en la demanda, la ART niega haber recibido denuncia alguna al respecto por parte del actor o su empleador.

En consecuencia, niega el nexo causal, la existencia de la "rectificación total de la columna" y el daño psicológico invocado.



Impugna la liquidación practicada por el actor. Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 03/12/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante resolución del 19/03/2019, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala VI– resolvió decretar la aptitud jurisdiccional del fuero para entender en las presentes actuaciones.

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia de un accidente laboral ocurrido el 17/10/2017 y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el 06/11/2017, fecha en la que otorgó al actor el alta médica –sin incapacidad– por fin de tratamiento.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

Sin perjuicio de ello, la demandada afirma que no recibió denuncia alguna respecto de la enfermedad profesional (rectificación





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

total de la columna) ni de la patología psicológica que señala el actor en su escrito de inicio, y aduce padecer.

En tal sentido, debo destacar que no resulta óbice para la pretensión deducida por el actor la referida ausencia de denuncia, toda vez que la misma constituye en los términos de la legislación vigente una mera puesta en conocimiento al obligado del sistema de una contingencia de las contempladas en el artículo 6.1 y 6.2 de la Ley 24.557, pero de ninguna manera puede desprenderse de ello una suerte de condición o de prerequisito para acceder a la instancia judicial para obtener una reparación en el marco del ordenamiento jurídico vigente. Ello así por cuanto en definitiva lo que debe dilucidarse en estos autos es si existió o no una de las contingencias cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo (conf. art. 6, Ley 24.557) o en su caso si se presentan algunas de las exclusiones previstas en el artículo 6.3 de la Ley 24.557.

Una postura en contrario implicaría desconocer por una circunstancia meramente formal, el derecho a la reparación de un trabajador víctima de un infortunio laboral lesionando su derecho a que se respete su integridad psicofísica garantizado en el art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional e ignorando en definitiva uno de los objetivos cardinales del Sistema de Riesgos del Trabajo como es el de “reparar los daños derivados del accidente de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado” (conf. art. 1.2, apartado b de la Ley 24.557), reparación que debe establecerse siguiendo los



“criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad” (conf. art. 1, Ley 26.773). Por otro lado, ello también lesionaría el derecho del actor al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (conf. art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) al condicionar su acceso a una cuestión meramente formal que resulta intrascendente a los fines de dilucidar lo que se debate en estos autos. En síntesis, la tesis de la demandada constituiría -de admitirse- en palabras empleadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación un “exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio” (Fallos 339:1683).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas precedentemente, desestimaré la defensa opuesta por la accionada en tal sentido.

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto por cierto determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada de las tareas prestadas para su empleador resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, en fecha 13/09/2023, surge agregada la pericia médica realizada por el Dr. GENEROSO JOSE SANTORO de la que surge que, al momento del examen, el actor presentaba una **minusvalía física del 8%** por *Lumbociatalgia bilateral con manifestaciones clínicas radiográficas y electromiográficas de grado moderado-severo* y una **incapacidad psicológica del 10%** por





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con Manifestación Ansiosa y Depresiva.

Asimismo, al porcentaje de incapacidad psicofísica determinado del 18% de la T.O., adiciona los factores de ponderación en el siguiente sentido: Dificultad para la realización de tareas habituales: (10%) (10% s/ 18%) = 1,8% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) = 1,5%. Total factores de ponderación: 3,3%. Arribando a una incapacidad psicofísica total del 21,30% de la T.O.

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 116/117 del expediente digital.

El galeno contestó mediante presentación de fecha 30/10/2023, en los siguientes términos: "...1) *La secuela del trabajo obedece a una enfermedad profesional, siendo el evento de hechos un factor eficaz para desencadenar la signosintomatología que presenta el Actor.* 2) A nivel psicológico, el actor padece un Trastorno Adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo por consecuencia de un estresor específico: el dolor. Según el DSM IV lleva el código F43.22 y se considera reactivo. 3) No surge en ningún baremo que la incapacidad psicológica deba guardar una proporcionalidad con la incapacidad física. Son dos aparatos distintos y el factor que puede ocasionar una determinada incapacidad en la esfera física, produce otra determinada incapacidad en la esfera psicológica lo que dependerá del grado de afectación que sufrió en esta esfera... 4) La indicación del tratamiento psicológico tiene como fin de evitar que la minusvalía se cristalice y la incapacidad progrese. 5) *La dificultad que se mensuró es la que*



tiene el actor para realizar una tarea como la que efectuaba para la empresa ya que no puede elevar peso que superen los 5 kg. 6) . El cálculo y la sumatoria de los distintos Factores se realiza de acuerdo a lo estipulado por el Baremo de la Ley 24557 y es tal cuál la realizan las Comisiones Médicas, incluido el ítem edad que se calcula según lo determina el baremo de la Ley 24557...” (la negrilla me pertenece).

La accionada ratificó y sostuvo su impugnación, lo que se tuvo presente para ser considerado en el momento procesal oportuno.

De esta manera, el especialista ha explicado los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios e historias clínicas obrantes en autos y en la revisación clínica realizada.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, en lo relativo a la minusvalía física, por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado y por tratarse de cuestiones propias y atinentes a la especialidad del experto designado, estaré a sus conclusiones.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien el Dr. Santoro dictaminó



una incapacidad del 10% atribuida a una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II*, lo cierto es que dicha conclusión carece del debido sustento fáctico y científico. En efecto, del propio informe no se desprende elemento objetivo alguno que evidencie una concreta afectación en las esferas de desarrollo vital del actor. Más aún, el dictamen incurre en una manifiesta contradicción que le resta eficacia probatoria, mientras diagnostica una patología incapacitante, simultáneamente describe un examen psíquico dentro de parámetros de normalidad, conservando el actor su orientación, juicio, conciencia, pensamiento, imaginación, afectividad y actividad, así como sus facultades de atención, memoria y concentración dentro de los parámetros normales.

Así, en estos términos, considero que, un infortunio como el de marras, que sólo afectó en un 8% la capacidad laboral del actor, no puede acarrear una incapacidad psicológica como la determinada por el experto. No se me pasa, que eventualmente, la afección detectada podría deberse a otros factores distintos del accidente de marras, en tanto que existen un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición.

En definitiva, el informe pericial, tal como fue presentado, no permite superar el umbral de verosimilitud exigido para que el rubro en cuestión prospere.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL).

Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que, analizada las constancias de autos y efectuada la compulsa pertinente a través de la *Consulta de Expedientes*, surge la existencia de los autos caratulados **“RAMIREZ PABLO RAUL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”** (Expte. N° 17.997/2017), que trató por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 59, en el cual –mediante SD de fecha 02/11/2022– **se determinó que el actor posee una incapacidad física preexistente del 3,18% de la T.O. derivada de un infortunio anterior** (acaecido el 14/11/2015).

Así las cosas y atento lo esgrimido precedentemente, habiendo el actor sufrido diferentes sucesos dañosos uno, radicado



bajo el N° 17997/2017 y el otro, sobre el que versa la presente causa, **corresponde hacer uso de la fórmula de la capacidad restante.** Ello, atento que el déficit de aptitud laboral sólo puede fijarse adecuadamente teniendo en cuenta que, luego del primer hecho dañoso, el Sr. RAMIREZ **sufrió una disminución definitiva de su capacidad laborativa en un 3,18%, restándole una capacidad del 96,82% de la T.O.**

En consecuencia, tomando lo que surge de la pericia médica antes referida, en donde se determinó que **el actor poseía un 8% de incapacidad física**, corresponde readecuarlo conforme la capacidad restante calculada precedentemente, **lo que arroja una incapacidad final por el objeto de la presente causa de un 7,74%** (8% x 96,82% /100).

En atención a la nueva incapacidad hallada, corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia.

En este marco, advierto que el profesional interviniente incurrió en error al calcular el factor de ponderación correspondiente a la *Edad*, por lo que, a continuación, procedo a readecuarlos en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales*: (10%) (10% s/ 7,74%) = 0,77% - *No Amerita Recalificación* (0%) - *Edad*: (31 y más años) (33 años al momento de la primera manifestación invalidante) (1,5%) (1,5% s/ 7,74%) = 0,11%. **Total factores de ponderación: 0,88%. Arribando a una incapacidad física total del 8,62% de la T.O.**

4º) Resuelta como ha quedado la cuestión anterior, debo determinar entonces cuál es la relación de causalidad de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

patologías halladas con las tareas que el Sr. RAMIREZ prestaba para su empleador, toda vez que ello es una facultad exclusiva del juez de la causa.

En cuanto a las tareas y condiciones de trabajo que han producido la incapacidad física aludida estaré a la prueba testimonial producida en fecha 30/09/2024, en la cual depusieron los testigos **JORGE RAMÓN AGUILAR** y **SEBASTIAN GABRIEL PIRI**, propuestos por la parte actora.

El testimonio del Sr. **AGUILAR**, quien fue compañero de trabajo del actor entre 2013 y 2017 en la firma “**FONSECA**”, brindó un relato detallado y vivencial de las tareas compartidas en el sector de “*tintado*” y “*entarimado*”.

Describió que la labor era estrictamente manual, careciendo de maquinaria para el traslado de fuerzas. Precisó que debían manipular cueros que pesaban “*bastante, arriba de 10 kilos*”, en un volumen de producción elevado de aproximadamente 400 a 500 unidades por persona por jornada. Fue contundente al describir la mecánica postural: el trabajador debía “*meterse adentro del tacho*”, “*agacharse*”, “*desenredar*” los cueros que caían “*hechos un mazacote*” y luego “*plancharlos*” en la tarima. Confirmó tener conocimiento directo de que el actor estaba “*lesionado de la cintura*” y que solicitaba parte médica a la empresa. Señaló que las fajas lumbares provistas eran de “*mala calidad*” y “*se rompían*”, resultando ineficaces.

En su turno, el testigo **PIRI** –también compañero de sector y con ingreso en el año 2013– corroboró en lo sustancial los dichos del primer deponente, trabajando a escasa distancia del actor (un metro).



Estimó el peso de los cueros entre 10 y 25 kilos, indicando una producción conjunta diaria de aproximadamente 1.500 unidades. Confirmó que los cueros estaban mojados y enredados, obligando al operario a ingresar a los tachos y trabajar "*agachado*" para desenredarlos manualmente. Ratificó que el actor concurrió "*varias veces*" al servicio médico de planta durante el año 2017.

Analizados los testimonios referidos conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN y 90 LO), corresponde otorgarles plena eficacia probatoria. Ambos declarantes se muestran contestes, precisos y concordantes respecto del tiempo, lugar y modo de ejecución de las tareas. De sus dichos surge acreditado, de manera fehaciente, que el Sr. RAMIREZ desempeñaba labores de esfuerzo físico intenso y repetitivo, en condiciones antiergonómicas, tales como flexión de columna, bipedestación prolongada, levantamiento de cargas superiores a 10 kg. y aplicación de fuerzas de tracción manual.

La plataforma fáctica acreditada brinda el sustento necesario a la conclusión del perito médico, quien estableció la vinculación causal entre la patología lumbar (lumbociatalgia) y las tareas de "carga y descarga" así como los "movimientos repetitivos" denunciados.

En consecuencia, tendrá por acreditada la relación de causalidad adecuada entre el débito laboral y la minusvalía física determinada en el actor.

Todo lo dicho hasta aquí me permite concluir que se encuentran reunidos los elementos objetivos necesarios para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

atribuible a la contingencia denunciada idoneidad causal para dar lugar a las patologías informadas por el perito médico actuante, en la graduación en que ha quedado establecida más arriba.

En consecuencia, desestimaré la impugnación formulada por la demandada, dado que la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Ahora bien, **corresponde fijar como fecha de primera manifestación invalidante (PMI) el 17/10/2017** –fecha de ocurrencia del infortunio– tal como surge acreditado en el *Formulario de Denuncia por Siniestro* obrante en las constancias del Expediente Administrativo de la SRT (ver folios 16/17 –en respuesta al DEO N° 13048867– incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 08/03/2024).

Por todo lo antedicho, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, **determino que el Sr. RAMIREZ presenta una incapacidad física del 8,62% de la T.O. y que la misma guarda relación de causalidad adecuada con las tareas prestadas para el empleador y el accidente ocurrido en octubre de 2017.** Así lo decido.

5º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia.



En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria, habida cuenta de la fecha del evento siniestral (**17/10/2017**) y la vigencia para dicha fecha de la Ley 27.348, estaré a las remuneraciones que surgen de la planilla de AFIP extraída por Secretaría –incorporada al SGJ Lex-100 a fs. 42– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE para el período considerado entre octubre de 2016 a septiembre de 2017 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
10/2016	(1,00000)	17.615,09	2.293,97	1,25247933	22.062,54
11/2016	(1,00000)	20.578,53	2.334,36	1,23080844	25.328,23
12/2016	(1,00000)	37.749,99	2.364,94	1,21489340	45.862,21
01/2017	(1,00000)	30.569,71	2.405,87	1,19422496	36.507,11
02/2017	(1,00000)	32.159,14	2.455,57	1,17005420	37.627,94
03/2017	(1,00000)	22.290,88	2.547,29	1,12792419	25.142,42
04/2017	(1,00000)	22.725,41	2.589,02	1,10974423	25.219,39
05/2017	(1,00000)	20.776,20	2.632,39	1,09146061	22.676,40
06/2017	(1,00000)	42.017,23	2.682,68	1,07099990	45.000,45
07/2017	(1,00000)	27.422,49	2.799,18	1,02642560	28.147,15
08/2017	(1,00000)	25.821,20	2.823,33	1,01764583	26.276,84
09/2017	(1,00000)	32.648,24	2.873,15	1,00000000	32.648,24
Períodos	12,00000				372.498,92

IBM (Ingreso base mensual): \$31.041,58 (\$372.498,92 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$31.041,58.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad ($\$31.041,58 * 53 * 8,62\% * 65/33$).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$279.335,65.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Nota S.C.E 21161/17 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2017 y el 28/02/2018 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$1.400.864.- por el porcentaje de incapacidad (\$120.754,47.- = \$1.400.864 x 8,62%).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. RAMIREZ se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$55.867,13.- (\$279.335,65 x 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$335.202,78.-

6º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por



el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104,



“Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho, establezco que el importe diferido a condena deberá ser actualizado desde la fecha del infortunio **(17/10/2017)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

7º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO**:

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **PABLO RAUL RAMIREZ**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **\$335.202,78.-** (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por el perito médico, se regulan sus honorarios en 96 UMA , 94 UMA y 30 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**



**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

